



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 20/10/2021

Entre: 21/10/2021 Y 21/10/2021

183

Página: 1

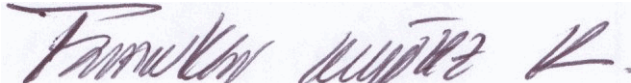
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140018700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INES RUEDA FRAGUA	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 11:18:21.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	
41001233300020140022300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO CALLE CADAVID	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 11:23:44.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	
41001233300020140064000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA AGUIRRE LEGUIZAMO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 10:29:55.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	
41001233300020160017800	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER	MONDRAGON SOLUCIONES S.L. SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 13:32:18.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	
41001233300020190033900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GENTIL ROJAS RAMIREZ Y OTRA	EMGESA SA ESP	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 15:05:59.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	
41001233300020190055200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA BEATRIZ SERRANO CALDERON	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 13:34:02.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	
41001333300120210008601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA AMALIA PRECIADO GRILLO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 14:59:51.	12/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	
41001333300320210013201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 14:54:19.	12/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	
41001333300420210010701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEISA FERNANDA ORTEGA PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 14:56:57.	12/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300620210015901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA ACHURY TRIVIÑO Y OTRO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 14:50:35.	12/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CONJUEZ PONENTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE: INES RUEDA FRAGUA
DEMANDADA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2014 00187 00

Mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2019¹, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se resolvió modificar la sentencia de primera instancia proferida por esta sala, el 22 de mayo de 2017, en tanto declaró probada la prescripción de los derechos laborales de la demandante anteriores al 1 de octubre de 2009 y ordenó reliquidar y pagar prestaciones sociales, salariales y laborales a partir de la fecha antes mencionada, por los periodos y hasta que por razón del cargo se tenga derecho, teniéndose en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, sin descontar el 30% de prima especial, en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO
Conjuez

LOCT

¹ F. 295-299 C. 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CONJUEZ PONENTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO CALLE CADAVID
DEMANDADA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2014 00223 00

Mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2019¹, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se resolvió modificar la sentencia de primera instancia proferida por esta sala, el 29 de agosto de 2017, en tanto declaró probada la prescripción de los derechos laborales de la demandante anteriores al 1 de octubre de 2009 y ordenó reliquidar y pagar prestaciones sociales, salariales y laborales a partir de la fecha antes mencionada, por los periodos y hasta que por razón del cargo se tenga derecho, teniéndose en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, sin descontar el 30% de prima especial, en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO
Conjuez

LOCT

¹ F. 289-293 C. 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CONJUEZ PONENTE: CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA AGUIRRE LEGUIZAMO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2014 00640 00

Mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2020¹, dictada por la Sección Segunda de la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió MODIFICAR la sentencia apelada del 17 de mayo de 2017², en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 4 de febrero de 2020, en sentido de haberse declarado probada la prescripción de los derechos laborales anteriores al 7 de febrero de 2011 y a la no condena en costas.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa desanotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA
Magistrado

LOCT

¹ F. 239-254 C. 2

² F. 316-320 C. 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
MP Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INCODER
DEMANDADO: CONFIANZA SA Y OTROS.
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2016 00178 00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto calendado el 8 de septiembre de 2021; el cual, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 23 de julio de 2021.

II.- ANTECEDENTES

1.- El trámite surtido.

El 30 de abril de 2021 se corrió el traslado del dictamen presentado por la auxiliar de justicia.

El 6 de mayo siguiente, la Compañía Aseguradora de Fianzas SA interpuso el recurso de reposición, argumentando que no tenía conocimiento del mismo, porque éste no se subió al expediente digital.

El 25 de mayo del mismo año, la Agencia de Desarrollo Rural solicitó la ampliación del término, con el fin de allegar un dictamen pericial de contradicción.

El 18 de junio se resolvió la reposición, ordenando que se volviera a correr traslado del dictamen, y para dicho efecto, se dispuso que la secretaría lo digitalizara y compartiera el link de acceso. Pero por las siguientes razones se denegó la ampliación del plazo para allegar el dictamen de contradicción:

“No obstante que la petición satisface el anterior requerimiento; huelga recordar que el auto que ordenó el traslado fue revocado parcialmente y el término de traslado se iniciará nuevamente; por lo tanto, no es de recibo ampliar un plazo que no se ha iniciado. Aunado al hecho de que se infiere que la entidad accionada ya tiene conocimiento del contenido del dictamen”.

El 24 de junio la parte accionada reiteró la petición de ampliación; la cual, fue denegada el 23 de julio, en la medida en que la misma había sido resuelta el 18 de junio.

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual se desató mediante providencia del 8 de septiembre, rechazándolo por improcedente y adecuándolo al recurso de reposición.

Inconforme con la decisión antes indicada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

2.- El recurso de reposición.

El recurrente aduce que aunque se decretó y se concedió el término para presentar el dictamen pericial de contradicción, no se pueden desconocer los trámites internos que se deben surtir para contratar el dictamen: “La planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis”. Por ese motivo se requieren 20 días adicionales.

En tal virtud, estima que se ha configurado la negación de la prueba, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 243 del CPACA, procede el recurso de apelación, ya que se ignoran situaciones ajenas o imprevistas para su práctica.

Por ese motivo solicita reconsiderar la negación a la práctica de la prueba, al no extender la prórroga.

Finalmente, manifiesta que subsidiariamente interpone el *recurso de queja*: "...como lo señala el artículo 353 del Código General del Proceso-, solicito se le otorgue el trámite correspondiente al recurso de queja sobre el auto del día 8 de septiembre de 2021 que niega el recurso apelación contra el auto del 23 de julio 2021."

3.- El traslado del recurso.

Venció en silencio (f. 039 expediente digital).

II.-CONSIDERACIONES

1.-Procedencia del recurso.

a.-La providencia que se impugna se profirió el 8 de septiembre de 2021; la cual, fue notificada en el estado 154 del 9 del mismo mes y año, surtiendo ejecutoria el 14 de septiembre (según constancia secretarial).

El recurso de reposición se interpuso el 14 de septiembre del mencionado mes, es decir, dentro del término.

b.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

c.- Teniendo en cuenta que contra el auto que rechaza el recurso de apelación procede el de queja (subsidiariamente con el de reposición); a continuación se analizará lo peticionado.

3.- Análisis de fondo.

Como ya se indicara, el recurrente considera que al negarle la ampliación del término para allegar el dictamen de contradicción se desconoció el derecho a la igualdad, y en esencia, ello equivale a negar la práctica de la prueba.

Al respecto, es del caso precisar lo siguiente:

a.- Huelga recordar que en la audiencia inicial se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; entre ellas el dictamen pericial (a instancia del Consorcio Interriego¹), y una vez que éste se rindió, se puso en conocimiento del aquí recurrente, quien solicitó la ampliación de término para presentar el dictamen de contradicción.

Como se puede inferir, no se trata de una nueva prueba, sino del instrumento para contradecir la primera, y en razón a que desde el 18 de julio del año en curso la parte actora pudo preparar el dictamen de contradicción; no es de recibo que casi tres meses después persista en la ampliación del término. Aunado al hecho de que no se justificó el motivo por el cual requería de un lapso adicional.

b.- En ese orden de ideas, no se repondrá la providencia impugnada, y en razón a que se interpuso el *recurso de queja*; en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del CPACA, es menester imprimir el trámite previsto en el artículo 353 del CGP, y para dicho efecto, por secretaría procédase al escaneo del expediente (si aún no se ha realizado) y remítase a la superioridad para lo de su competencia.

4.- Incidente de nulidad no resuelto por el H. Consejo de Estado.

De otro lado, se advierte que el 17 de enero de 2020 se remitió el proceso al H. Consejo de Estado para que se resolviera la nulidad propuesta por la parte actora contra una actuación de dicha Corporación al desatar una segunda instancia (f. 10-16 Cuad.

¹ f. 1087 cuad. ppal.

Incidente). También se prestó el expediente para resolver una acción de tutela interpuesta la accionante.

Teniendo en cuenta que el expediente fue devuelto sin resolver la nulidad, es menester remitirlo a dicha Colegiatura para lo que considere pertinente.

5.- Revocatoria del poder y reconocimiento de personería adjetiva.

La Agencia de Desarrollo Rural revocó el poder otorgado a la firma *Litigar punto com SAS*, identificada con el NIT 830.070.346-3, y le confirió un nuevo mandato al profesional del derecho Oscar Yezid Ibañez Parra, identificado con cédula de ciudadanía 79.717.575 y tarjeta profesional 103.882 del CSJ.

En razón a que el memorial satisface los requisitos exigidos en el artículo 76 del CGP, se acepta la revocatoria y se reconoce personería al nuevo mandatario, en los términos y facultades conferidas.

Conforme a lo indicado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer la providencia del 8 de septiembre 2021.

SEGUNDO.- Con el fin que se surta el recurso de queja y con el fin de que se resuelva el incidente de nulidad propuesto por la parte actora; por secretaría procédase al escaneo del expediente y remítase al H. Consejo de Estado- Sección Tercera.

TERCERO.- Aceptar la revocatoria del poder conferido por la Agencia de Desarrollo Rural a la firma *Litigar punto com SAS*, identificada con el NIT 830.070.346-3 y reconocer personería adjetiva para representar a la referida entidad al abogado Oscar Yezid Ibañez Parra, identificado con cédula de ciudadanía 79.717.575 y tarjeta profesional 103.882 del CSJ.

CUARTO.- En firme la presente decisión, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c3571197ee24555c5ef882ad66acb800e5a5a435de777e923b4f9ab45ee4f1**

Documento generado en 20/10/2021 01:25:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GENTIL ROJAS RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO	EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	41001 23 33 000 2019-00339 00
DECISIÓN	Rechaza demanda
APROBADO	Acta No. 055 de la fecha

ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda presentada.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

GENTIL ROJAS RAMÍREZ y BEATRIZ MORENO CABRERA, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda ordinaria de responsabilidad civil el día 14 de febrero de 2018, en contra de EMGESA S.A. E.S.P., ante los Juzgados Civiles de Circuito de Garzón (H), en la que pretenden que esta empresa fuera declarada que, en su condición de vendedores, sufrieron lesión enorme por haber recibido de tal entidad por concepto de la *enajenación forzosa* de unos predios, precio inferior a la mitad del justo precio y que además se declare la nulidad de los contratos de compraventa, por vicios del consentimiento, al haberse dejado el señalamiento del precio al solo arbitrio de la compradora.

2. TRÁMITE

- 2.1 Repartida la demanda, correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, y este, mediante providencia del 28 de febrero de 2018, la admitió; luego, con auto del 13 de junio de 2019, se declaró sin competencia y jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a esta jurisdicción.
- 2.2 Por reparto, le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva y con Auto del 12 de julio de 2019, manifestó carecer de competencia por factor cuantía y ordenó la remisión del asunto a este Tribunal.
- 2.3 Dicho asunto fue asignado a esta Sala de Decisión y mediante providencia del 5 de septiembre de 2019, se avocó el conocimiento del proceso y se inadmitió para que la parte demandante allegara poder y adecuara la demanda.
- 2.4. Al consultar la plataforma de la Rama Judicial¹, se constata que dentro del término concedido la parte actora no subsanó la demanda:

Sep 2019	AL DESPACHO	FNR - EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 P.M. VENCÍ EN SILENCIO EL TÉRMINO QUE TENÍA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE GENTIL ROJAS RAMÍREZ Y OTROS PARA SUBSANAR LA REFORMA DE LA DEMANDA. DÍAS INHÁBILES: 21 Y 22 DE SEPTIEMBRE DE 2019. PASA EL PROCESO AL DESPACHO DEL MAGISTRADO PONENTE, PARA DECISIÓN EN 1 CUADERNO(S) PRINCIPAL(ES) NUMERADOS CONSECUTIVAMENTE CON 175 FOLIOS, 2 CDS Y TRASLADOS.			24 Sep 2019
13 Sep 2019	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FNR - EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 P.M. COBRÓ EJECUTORIA EL AUTO ANTERIOR. CONTINÚA CORRIENDO EL TÉRMINO PARA QUE EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA SUBSANE LA DEMANDA. (ART. 170 C.P.A.C.A.). DÍAS INHÁBILES: NO HUBO.			12 Sep 2019
09 Sep 2019	COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA	CATC - SE REALIZO NOTIFICACION VIA CORREO ELECTRONICO DE EL ESTADO A LA PARTE DEMANDANTE QUE SUMINISTRO CORREO ELECTRONICO. AUTO INADMITE DEMANDA.			06 Sep 2019
05	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2019 A LAS 09:04:07.	09	09	06

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=zsCXniOvNWOVWb27PINF3YKaQI0%3d>

Sep 2019	ESTADO		Sep 2019	Sep 2019	Sep 20
-------------	--------	--	-------------	-------------	-----------

2.4 No obstante, en Auto del 28 de octubre de 2019, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se dirimiera el conflicto de jurisdicción planteado, corporación esta que ordenó conocer del asunto mediante Auto del 25 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

Debe resolverse si procede admitir la presente demanda, al observarse que el demandante no adecuó la demanda y luego, fue asignado a esta jurisdicción por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

Al respecto debe tenerse en cuenta los artículos 169 y 170 del CPACA, los cuales disponen:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Conforme a los antecedentes procesales, es claro que la parte actora, dentro del término concedido, no subsanó la demanda en cuanto a adecuar la demanda a un medio de control que sea competente este Tribunal y se desconoce cuál es la pretensión que invocan los demandantes, en tanto que de los hechos referidos en el escrito de demanda que se adujo ante el Juez

Civil del Circuito de Garzón, se desprende una pretensión de responsabilidad civil de daños atribuida a una empresa de servicios públicos por la ejecución de una función administrativa de venta forzosa, la cual se concretó el 23 de diciembre de 2013, fecha en la cual fue otorgada la escritura pública de venta de los predios sobre los cuales se alega la causación del multicitado daño.

Igualmente se desprende de la demanda que, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, los actores agotaron ante notaría el requisito de conciliación.

De esta manera, es evidente que la demanda no fue subsanada dentro de la oportunidad procesal que correspondía y que, en consecuencia, debe ser rechazada.

Sin más consideraciones, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa interpuesta por GENTIL ROJAS RAMÍREZ y BEATRIZ MORENO CABRERA, contra EMGESA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa anotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA BEATRIZ SERRANO CALDERON
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO : 410012333000-2019-00552-00

Teniendo en cuenta que la demanda satisface los requisitos formales y legales para su admisión, el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitar el proceso de acuerdo con lo señalado en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Olga Beatriz Serrano Calderón, contra la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Fiscalía General de la Nación
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Córrase el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería a la apoderada Martha Lucia Trujillo Medina, identificada con (C.C. No. 55.169.720 y T.P. No. 93.980 C.S.J), conforme a los términos y facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f45b2f8aa8ee0b4d673c9fd709b6523f704ad83ba236c3813eddf479c3807a**

Documento generado en 20/10/2021 01:25:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA PLENA
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Patricia Amalia Preciado Grillo
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Decisión	Resuelve impedimento Juez
Radicación	41 001 33 33 001 2021 00086 01
Aprobado en Sala Plena	Acta No. 033 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

ANTECEDENTES

La señora PATRICIA AMALIA PRECIADO GRILLO interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales la entidad accionada negó la solicitud de incluir como factor salarial la bonificación judicial percibida con ocasión de la expedición del Decreto 383 de 2013, y que como consecuencia de la anterior declaración se reliquiden sus prestaciones sociales.

La Juez Primero Administrativo de Neiva se declaró impedida, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas y que, además, dicho impedimento se extiende a los demás Jueces Administrativos de Neiva. Decide

remitir el asunto a esta corporación para que se dirima tal aspecto.¹

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

La Juez Eylen Genith Salazar Cuéllar manifiesta que se halla impedida para conocer del presente asunto, por cuanto existe interés directo en las resultas del proceso, en virtud a la condición de funcionaria judicial al servicio de la Rama Judicial, encontrándose en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por la demandante y que además, este Tribunal, mediante providencia del 11 de junio 2019, separó del conocimiento de estos asuntos a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Se precisa que el interés al que se refiere la norma invocada, puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.²

Acorde con lo manifestado por la funcionaria judicial debe concluir la Sala que es fundado el hecho alegado y que es procedente aceptar el impedimento alegado y separarla del conocimiento del presente asunto, así como a los demás jueces administrativos de la ciudad, conforme lo ordena el artículo 131-2 del CPACA, lo cual impone designar un conjuez para que asuma el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativo de Neiva, el cual comprende a todos los jueces administrativos permanentes de la ciudad.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. RICARDO GÓMEZ MANCHOLA como conjuez del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

¹ Archivo 006 del Cuad. Digital

² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

TERCERO: COMUNÍQUESE al designado y al Agente del Ministerio Público lo decidido

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

MAGISTRADOS ASISTENTES	PRESENTE	AUSENTE
Dra. NELCY VARGAS TOVAR	X	
Dr. RAMIRO APONTE PINO	X	
Dr. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO	X	
Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA	X	
Dr. JOSE MILLER LUGO BARRERO	X	
Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA	X	

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Nelcy Vargas Tovar

Radicación	41 001 33 33 001 2021 00086 01
-------------------	---------------------------------------

**Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
094b63e9f2a978cccb44bf863eb4800a0e429e266d644eb5ead635d765fed68
Documento generado en 19/10/2021 07:58:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA PLENA

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Diego Felipe Ortiz Hernández
Demandado	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Decisión	Resuelve impedimento Juez
Radicación	410013333 003 2021 00132-01
Aprobado	Acta No. __ de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

ANTECEDENTES

El señor Diego Felipe Ortiz Hernández, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos oficio DESAJNE017 –289 de fecha 25 de enero de 2017, emanado de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante el cual se le negó la reliquidación de prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, el pago del 30% de la asignación básica que se le ha dejado de pagar por tenerla como una prima especial sin carácter salarial, y la incidencia salarial de la prima especial de servicios por ser adición o agrado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992; La Resolución N.º DESAJNER17-167 de fecha 1 de marzo de 2017, expedida por la Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que resolvió el recurso de reposición interpuesto y concedió el recurso de apelación. La Resolución N.º RH-3480 de fecha 12 de abril de 2021, emanado de la Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional de

Administración Judicial de Neiva, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación. Como consecuencia de tal anulación, solicita a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

La Juez Tercero Administrativo de Neiva se declaró impedida, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, además, considera que dicho impedimento comprende y se extiende a los demás Jueces Administrativos de Neiva, razón por la cual ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se resolviera tal impedimento.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

La Juez Lina Marcela Cleves manifiesta que está impedida para conocer del presente asunto, en la medida que comparte similar situación fáctica y misma pretensión de la parte actora, al ostentar la calidad de juez, por lo cual infiere tener un interés directo en las resultas del proceso, por lo que cualquier decisión que adopte pueden afectar su criterio e independencia que se le exige como Jueza, más aún cuando ha decidido demandar por dicha causa.

Se precisa que el interés al que se refiere la norma invocada, puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.¹

Acorde con lo manifestado por la funcionaria judicial debe concluir la Sala que es fundado el hecho alegado y que es procedente aceptar el impedimento alegado y separarla del conocimiento del presente asunto, así como a los demás jueces administrativos de la ciudad, conforme lo ordena el artículo 131-2 del CPACA, lo cual impone designar un conjuez para que asuma el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativo de Neiva, el cual comprende a todos los jueces administrativos permanentes de la ciudad.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. **CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA** como conjuez del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público lo aquí decidido

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

MAGISTRADOS ASISTENTES	PRESENTE	AUSENTE
Dra. NELCY VARGAS TOVAR	X	
Dr. RAMIRO APONTE PINO	X	
Dr. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO	X	
Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA	X	
Dr. JOSE MILLER LUGO BARRERO	X	
Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA	X	

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f8f8864bcd8afa7de4c89363a3911c8130c78bbb59693b9e27f44ee813ca03**
Documento generado en 19/10/2021 07:58:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA PLENA
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Leisa Fernanda Ortega Pérez
Demandado	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación	Resuelve impedimento Juez
Radicación	410013333 004 20210010701
Aprobado	Acta No. 033 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

ANTECEDENTES

La señora Leisa Fernanda Ortega Pérez, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad accionada, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto 383 de 2013, a partir del 1º de enero de 2013, y en lo sucesivo hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago.

Como consecuencia de tal anulación, solicita a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial desde el año 2013 hasta la fecha en que se efectúe su reconocimiento y pago debidamente indexado, entre otras pretensiones.

El Juez Cuarto Administrativo de Neiva se declaró impedido, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, además, considera que dicho impedimento comprende y se extiende a los demás Jueces

Administrativos de Neiva, razón por la cual ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se resolviera tal impedimento.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

La Juez Ana María Correa Ángel manifiesta que está impedida para conocer del presente asunto, en la medida que está en similar situación fáctica y jurídica de la parte actora, al ostentar la calidad de juez y por tanto, que tiene un interés directo en las resultas del proceso, pues incluso confirió poder para la reclamación administrativa respectiva.

Se precisa que el interés al que se refiere la norma invocada, puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.¹

Acorde con lo manifestado por la funcionaria judicial debe concluir la Sala que es fundado el hecho alegado y que es procedente aceptar el impedimento alegado y separarla del conocimiento del presente asunto, así como a los demás jueces administrativos de la ciudad, conforme lo ordena el artículo 131-2 del CPACA, lo cual impone designar un conjuez para que asuma el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativo de Neiva, el cual comprende a todos los jueces administrativos permanentes de la ciudad.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. **JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRÍGUEZ** como conjuez del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

TERCERO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público lo aquí decidido

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

MAGISTRADOS ASISTENTES	PRESENTE	AUSENTE
Dra. NELCY VARGAS TOVAR	X	
Dr. RAMIRO APONTE PINO	X	
Dr. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO	X	
Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA	X	
Dr. JOSE MILLER LUGO BARRERO	X	
Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA	X	

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ae0ad7bf57a4100d4b5e398011e52f81512687c1351a0d45bd24bdc585ccd8**
Documento generado en 19/10/2021 07:58:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA PLENA
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Liliana Achury Triviño y Otro
Demandado	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación	Resuelve impedimento Juez
Radicación	410013333006 2021 00159 01
Aprobado	Acta No. 033 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

ANTECEDENTES

La señora LILIANA ACHURY TRIVIÑO Y OTRO, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto 383 de 2013, a partir del 1° de enero de 2013, y en lo sucesivo hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago.

Como consecuencia de tal anulación, solicita a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial desde el año 2013 hasta la fecha en que se efectúe su reconocimiento y pago debidamente indexado, entre otras pretensiones.

El Juez Sexto Administrativo de Neiva se declaró impedido, bajo la consideración de que la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 11 de junio de 2019, dentro del proceso con radicación 41001333300620180029800, declaró la prosperidad de una recusación al tenor de la causal contenida en el artículo 141 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

El Juez Miguel Augusto Medina Ramírez manifiesta que está impedido para conocer del presente asunto, atendiendo a lo que dispuso por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila en la providencia del 11 de junio de 2019, dentro del proceso con radicación 41001333300620180029800, donde declaró la prosperidad de una recusación al tenor de la causal contenida en el artículo 141 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que se consideró en dicha oportunidad: *“...considera la Sala, que independientemente de que el titular del Juzgado Sexto administrativo de Neiva manifieste no tener interés en promover una acción similar; no existe ninguna duda que mensualmente percibe esa asignación, y en el evento de que se obtuviera una decisión favorable (no obstante que la misma solo beneficiaría a la demandante), el deprecado efecto prestacional de la bonificación judicial se podría extender a todos los servidores judiciales que perciben esa asignación; incluyendo al Dr. Medina Ramírez.”*.

Se precisa que el interés al que se refiere la norma invocada, puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.¹

Acorde con lo manifestado por el funcionario, se concluye que el impedimento se encuentra fundado, y en esa medida, es procedente separarla del conocimiento del asunto y a los demás jueces administrativos, tal como lo dispone el artículo 131-2 del CPACA., lo cual impone designar un conjuez para que asuma el conocimiento.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Sexto Administrativo de Neiva, el cual comprende a todos los jueces administrativos permanentes de la ciudad.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. ANDRÉS FERNANDO ANDRADE como conjuez del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público lo aquí decidido

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

MAGISTRADOS ASISTENTES	PRESENTE	AUSENTE
Dra. NELCY VARGAS TOVAR	X	
Dr. RAMIRO APONTE PINO	X	
Dr. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO	X	
Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA	X	
Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO	X	
Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA	X	

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a19195f91c1dfaeecddee53d637507a9eaa5282b5715162fa632e9bbe53f8e62**
Documento generado en 19/10/2021 07:59:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>